



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 10 001 2022 – 000429 00
Tipo de proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y de la Sociedad Patrimonial.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Alba Mery Ocampo Pérez
Demandado	Juan Carlos Muñoz Vergara
Providencia	Sentencia No. 062 Verbal N° 010
Decisión	Se accede a las pretensiones de declarar la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a proferir sentencia en el proceso con pretensión de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurado por ALBA MERY OCAMPO PÉREZ en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y PROCESAL

La señora ALBA MERY OCAMPO PÉREZ presentó demanda en aras de obtener las declaraciones anteriores por la convivencia que tuvo con el señor JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA desde el 28 de octubre de 2002 hasta el 31 de agosto de 2023.

Una vez admitida la demanda, el demandado fue notificado, quien contestó aduciendo que la convivencia fue hasta el 8 de diciembre de 2020, por lo que había operado la prescripción para reclamar la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Llevada a cabo la audiencia inicial, no se pudo agotar la de conciliación por cuanto ni el demandado ni su apoderada comparecieron a la misma, sin que a la fecha la parte pasiva haya aportado justificación de inasistencia, lo que si aconteció con la abogada. Se agotaron las etapas de saneamiento procesal, fijación de extremos del litigio, decreto y práctica de pruebas, así como alegatos de conclusión. No se profirió sentencia en audiencia a la espera del vencimiento de tres (3) día que le fueron concedido al demandado y su abogada para justificar inasistencia.

Como dicho término, se encuentra vencido, este proceso está para emitir sentencia por escrito, dado que es la única actuación procesal faltante, de tal manera, que por economía procesal y por la

congestión de la agenda de programación de audiencias, sea proceda a ello.

III. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1º del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1º, como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia, y ésta a la luz de la actual Constitución Política. “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.

El artículo 2º de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º determina que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: “a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que “La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces que,

“la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida.”

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en decantada jurisprudencia que ella está integrada por *“elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.”*

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia *“deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por*

consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común."

La unión marital, concluye entonces el Tribunal, "no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior".

Además, "esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia". La anotada condición, como lo precisó la Corte, "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual". En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable".

En tal virtud, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias tanto objetivas como subjetivas anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare de facto la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya

lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2° literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indica que *“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común”*.

Por su parte, el artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece que:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Por esa senda, corresponde a las partes probar los supuestos fácticos en que se apoya la norma que conlleva los efectos jurídicos pretendidos por ellas, principio procesal de la carga de la prueba, traído en el artículo 167 del Estatuto Procesal y con los medios de prueba regular y oportunamente aportados al proceso atendiendo al principio de necesidad de la prueba.

Al descender al caso en estudio es preciso abordar el análisis de las pruebas aportadas al proceso, de las cuales se tiene como documental la siguiente,

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandado
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimientos de los hijos comunes de las partes
- Escritura pública y certificado de tradición y libertad del inmueble antes descrito.

Además, de las declaraciones de la parte demandante tanto en la demanda como en el interrogatorio de las cuales se extrae básicamente que el 23 de agosto de 2021 el demandado “nos sacó del apartamento” haciendo referencia a ella y a sus hijos, por ello, debió bajar sus pertenencias a la portería, lugar en el cual fue agredida por JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA, siendo esta la fecha de separación definitiva; por cuanto, ante discusiones anteriores, el demandado se ausentaba de la casa por algunos días, máximo cuatro y siempre regresaba por cuanto tenían un hogar conformado. Señaló que adquirieron un bien inmueble hace algunos años, por un beneficio obtenido a través del ejército para lo cual aportaron documentación sobre los integrantes del grupo familiar y fue justamente de ese inmueble que ella y sus hijos, tuvieron que irse.

Mientras que el demandado no compareció a la audiencia inicial a la que fue citado y tampoco presentó justificación sobre su inasistencia, conducta procesal que es valorada como un indicio en contra de sus intereses. De la contestación a la demanda se desprende que la convivencia inició el 28 de octubre de 2002 y que finalizó el 8 de diciembre de 2020, por lo tanto, la operó la prescripción para pretender la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Se cuenta además, con copia de la declaración extraproceso rendida por las partes ante el Notario 4 de Medellín el 19 de agosto de 2021 a través de la cual las partes manifestaron haber convivido como compañeros permanentes entre el 28 de octubre de 2002 hasta el 19 de agosto de 2021, haber procreado en ese lapso a Yostin Sebastián Muñoz Ocampo, Wendy carolina Muñoz Ocampo u Alejandra Muñoz Ocampo, además de haber adquirido el inmueble ubicado en la carrera 50 # 82 – 35 barrio Miranda de Medellín.

Aunado, se recepcionaron las declaraciones de terceros tales como los de María Rosalba Pérez, Alex Campos Pérez Y Wendy Carolina Muñoz Ocampo De las cuales se extrae lo siguiente:

Relató la hija en común de las partes Wendy Carolina que sus padres desde que tiene uso de razón vivieron juntos hasta el 23 de agosto de 2021, recuerda cuando se mudaron al inmueble que les fue entregado por el ejército y que su padre llevó los papeles relativos a sus hijos y a su madre como compañera permanente, señalando que por dificultades con su padre no ha tenido contacto con él desde hace más de dos años.

Por su parte Alex Campos Pérez como hermano de la demandante, manifestó recordar que las partes iniciaron convivencia cuando él tenía 6 años y que se prolongó hasta el 23 de agosto de 2021 porque él fue la persona que recogió a su hermana y sobrinos en razón de la ayuda solicitada por éstos cuando el demandado les dijo que debían irse de la casa. Recuerda que ese mismo día, el demandado generó conflictos por algunos enseres que implicó forcejeos y escándalo en la portería de conjunto residencial donde todos vivían. Relatando que

durante la convivencia, las partes siempre fueron compañeros permanentes de forma ininterrumpida

Mientras que la madre de la demandante, Rosalba Pérez indicó que la convivencia entre las partes se dio desde el 2002 hasta el año 2021, indicó que vivieron en varios lugares como en Zamora, Bello y finalmente en un apartamento cerca al Parque Norte, que no hubo rupturas sólo discusiones de dos o tres días y que su hija sufrió mucho por el maltrato y violencia propinados por el demandado.

De tal manera que después de analizar la prueba de forma individual y pasar a valorar en conjunto en aplicación del principio de valoración de las pruebas a la luz de la sana crítica, se encuentra que, incluso el mismo demandado en la contestación reconoció el haber existido entre las partes la convivencia propia de compañeros permanentes e igualmente la sociedad patrimonial que de ella se deriva.

Sin embargo, es en relación con los extremos de finalización de la relación en que las partes no se hallan de acuerdo por cuanto, la demandante aduce que se extendió hasta el 23 de agosto de 2021 mientras que el demandado señala que terminó mucho antes, desde el 22 de diciembre de 2020. De este análisis dependerá el tratamiento que se le dé a la excepción de mérito de prescripción alegada por el demandado.

En tal virtud, reposa en el expediente prueba que da cuenta de la convivencia, a pesar de que en la escritura pública 2662 de fecha 22 de diciembre de 2020 de la Notaría 29 de Medellín, se manifiesta por el demandado que para ese momento era soltero sin unión marital de hecho vigente. En contraposición a esta prueba que es insular, se

encuentran las declaraciones de los testigos, los cuales son presenciales y son categóricos en afirmar de forma coincidente que la convivencia se extendió hasta el 23 de agosto de 2021 y existe una razón que resulta de recibo por el Despacho para recordarla con tanta claridad y es que coincide con la fecha en que la demandante y sus tres hijos se retiran del hogar común ante imposición del demandado. En este escenario, resulta relevante mencionar que al proceso se aportó copia de la declaración extra-proceso rendida por las partes ante el Notario 4 de Medellín el 19 de agosto de 2021 a través de la cual manifestaron haber convivido como compañeros permanentes entre el 28 de octubre de 2002 hasta el 19 de agosto de 2021, haber procreado en ese lapso a Yostin Sebastián Muñoz Ocampo, Wendy carolina Muñoz Ocampo u Alejandra Muñoz Ocampo, además de haber adquirido el inmueble ubicado en la carrera 50 # 82 – 35 barrio Miranda de Medellín. Declaración firmada por puño y letra del demandado.

Es importante mencionar, que la declaración de la hija en común WENDY CAROLINA quien con lujo de detalles describió que sus padres convivieron en calidad de compañeros permanentes hasta el día en que éste les dijo que no volvieran. Señaló que recuerda que siempre sus padres estuvieron viviendo juntos y que el último lugar en que así lo fue, es el apartamento que sus padres adquirieron a través de Sanidad Militar. Que incluso, para que le fuera entregado a su padre, debió demostrar quienes eran los integrantes del grupo familiar.

En esa línea se halla coincidencia entre lo relatado por el hermano y madre de la demandante, quienes manifestaron que la convivencia inició en el año 2002 y finalizó en agosto de 2021, siendo todos los testigos contestes en recordar la fecha porque fue el día en que la

demandante y sus hijos tuvieron que dejar su hogar con la ayuda de su familia además, de la situación de violencia de violencia que describieron los dos primeros testigos que hace parte de los recuerdos de todo lo acontecido en esa fecha.

De tal manera que pueda concluirse que la convivencia se extendió hasta el 23 de agosto de 2021 de tal manera que la excepción de mérito de prescripción no se encuentre llamada a prosperar, en tanto, la demanda fue presentado el 09 de agosto de 2022, es decir, antes de haber transcurrido el año contado a partir de separación física y definitiva de la convivencia con el demandado a voces del contenido del artículo 8° de la ley 54 de 1990. En esa medida, desestimada la excepción de mérito, procederá el acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, existe otro aspecto que debe ser analizado y es el siguiente:

Dentro del término para presentar justificación ante la inasistencia, el demandado no presentó excusa alguna, mientras que la apoderada aportó incapacidad médica por el día en que se llevó a cabo la audiencia.

Cabe mencionar que, desde el día anterior, se les remitió el enlace para conectarse a la audiencia al extremo pasivo, se le llamó al demandado telefónicamente sin obtener respuesta y, el día previo a la audiencia, la secretaria del Juzgado se comunicó con la apoderada del demandado para recordarle de la fecha y la posibilidad de sustituir poder en caso de no poder asistir.

Del informe rendido en la audiencia por secretaría, se desprende que la apoderada del demandado manifestó no tener contacto con él desde hace meses. Sin embargo, habrá de decirse que el pasivo se encuentra notificado en forma legal desde tiempo atrás de tal manera que es su carga procesal estar atento a la notificación por estados de las diversas decisiones del Juzgado, como lo es, el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento. Fue por ello, que la audiencia se adelantó y previo a proferir sentencia, se dispuso conceder el término de tres días para que justificara su inasistencia, empero, se insiste, ello no aconteció. De haberle hecho, se le hubiera garantizado el Debido Proceso, con la finalidad de adelantar nuevamente audiencia en la cual pudiera contradecir la prueba recaudada; en consecuencia, le son aplicables que procedan los efectos probatorios propios de la inasistencia injustificada.

Ahora bien, la no presentación de la apoderada del demandado no impide la realización de la audiencia, la justificación sólo será de recibo para evitar la imposición de las sanciones de carácter pecuniario que le podría acarrear, ya que como bien lo establece el artículo 372 del C.G.P, debe procurarse siempre la realización de la audiencia, salvo, que ninguna de las partes concurra a ella, caso en el cual, podrá darse, la terminación anormal del proceso ante la no justificación.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción de mérito de prescripción alegada por el demandado JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA al ser inoperante en este asunto.

SEGUNDO. DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ALBA MERY OCAMPO PÉREZ y JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA con cédulas 32.184.594 y 71.762.166 respectivamente y que se conformó a partir del 28 de octubre de 2002 hasta el 23 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.

TERCERO. En consecuencia, DECLARAR que entre los compañeros permanentes ALBA MERY OCAMPO PÉREZ Y JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA con cédulas 32.184.594 y 71.762.166 respectivamente se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL, que tuvo vigencia igualmente desde 28 de octubre de 2002 hasta el 23 de agosto de 2021; ambas fechas inclusive.

CUARTO. DISUELTA la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, se dispone su liquidación bien por la vía judicial o notarial.

QUINTO.- INSCRIBIR esta providencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de ALBA MERY OCAMPO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 32.184.594 con serial 21204202 de la Notaría 3 de Medellín de la y JUAN CARLOS MUÑOZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.166 con serial 5404353 de la Notaría Doce de Medellín. Así como en LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS de

dichas oficinas (Decreto 1260 de 1970, artículos 5°, 6°, 10° y 22°, Decreto 2158 de 1970, artículos 1° y 2°).

SEXTO.- Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a los interesados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beaef5d5745901f499999996f60b03463176e7f7173242259c687d0d577a75f4**

Documento generado en 20/03/2024 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>